

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la solicitud de las partes que obra en el archivo 12 y en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, téngase por suspendido el presente asunto entre el 5 de febrero de 2024 y el 8 de abril de 2024.

De otra parte y conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Industrias de Alimentos Don Jacobo S.A.S., a partir del 5 de febrero de 2024, cuando se presentó la petición de suspensión del proceso.

Toda vez que el presente asunto es un proceso declarativo y no de ejecución, no resulta procedente disponer la terminación por pago, tampoco por restitución del plazo del leasing, razón por la cual se exhorta a las partes para que precisen cuál es la forma de terminación anormal del proceso que pretenden, aspecto que deben precisar dentro de los tres días posteriores a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee47554a4d8e7b8ccb39f1f511ee78c52d4fe3664088d6610e1767b0ba5da47**

Documento generado en 19/04/2024 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>